



Citar este número al responder:
0732-362472024

Tuluá, 16 de abril de 2024

Señor
HECTOR JULIAN ABADÍA ALCALDE
C.C. 18.608.012
Manzana D Casa 1
Prados del Norte
Sevilla – Valle del Cauca

Asunto: Comunicación **Resolución 0730 No. 0732 – 000416 del 12 de abril de 2024**, “Por la cual se impone una medida preventiva” Expediente 0732-039-002-030-2024

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0732 – 000416 del 12 de abril de 2024, “por la cual se impone una medida preventiva”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0732-039-002-030-2024, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cinco (05) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarreará sanciones legales.

Se adiciona formato de autorización de notificaciones electrónicas, el cual debidamente diligenciado y firmado puede ser enviado al correo jessica-alejandra.moreno@cvc.gov.co, para facilitar futuros contactos.

Atentamente,

JESSICA ALEJANDRA MORENO QUIROGA
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1
Copias:

Proyectó y Elaboró: Jessica Alejandra Moreno Quiroga, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio
Archívese en: 0732-039-002-030-2024

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000416 DE 2024
(12 DE ABRIL DE 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000416 DE 2024
(12 DE ABRIL DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Parágrafo 1°. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Que, el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, estipula las clases de aprovechamiento forestal y define el aprovechamiento forestal doméstico como aquel que se efectúa exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que, el artículo 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015, define que la autorización para realizar aprovechamiento forestal doméstico de bosque natural ubicado en terreno de dominio privado, requiere la presentación de solicitud formal ante la Autoridad ambiental competente.

DEL CASO CONCRETO

Que, funcionarios adscritos a la Policía Nacional de Colombia presentaron ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, radicado 355232024 de fecha 9 de abril de 2024, dando cuenta de los hechos ocurridos como consecuencia de operativo de control ambiental realizado al Terreno de Predio Rural IGAC: 760360001000000010879000000000, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, coordenadas 04°10'2.3"N - 76°12'3.9"W, en el cual realizan la captura de dos (2) personas de sexo masculino identificadas como **EVER CAÑARTE CALLE** identificado con cedula de ciudadanía 6.460.618 expedida en Sevilla, y **HÉCTOR JULIÁN ABADÍA ALCALDE**, identificado con cedula de ciudadanía 18.608.012 expedida en La Virginia Risaralda, quienes se encontraban realizando la tala de 171 unidades de cepas de guadua angustifolia de 3 metros de largo, 190 unidades de puntales de guadua angustifolia de 2,50 metros de largo y 380 unidades de sobrecapa de 3 metros de largo, 3, sin contar con autorización otorgada por la autoridad ambiental, por lo cual los efectivos de la fuerza pública realizan la incautación del material mediante Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0099913, que por inconvenientes logísticos fue dejado en el predio bajo la custodia de la propietaria del mismo, **SANDRA MILENA LOAIZA SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía 31.790.475 expedida en Tuluá; adicionalmente, se incautó 1 motosierra marca stihl serie 170, que fue



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000416 DE 2024
(12 DE ABRIL DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

entregada en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC en el municipio de Tuluá.

Confirmada la información en concepto técnico de fecha 09 de abril de 2024 rendido por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se constata la información a la luz de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los aplicativos institucionales, se logra evidenciar que, a la fecha del concepto técnico del 09 de abril de 2024, no se registran actos administrativos que autoricen el aprovechamiento forestal doméstico de setecientos cuarenta y un (741) unidades de guadua angustifolia que corresponden a un volumen de 10,50m³, al interior del Predio Rural de propiedad de la señora **SANDRA MILENA LOAIZA SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía 31.790.475 expedida en Tuluá, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, coordenadas 04°10'2.3"N - 76°12'3.9"W, actividad que presuntamente es adelantada por los señores **EVER CAÑARTE CALLE** identificado con cedula de ciudadanía 6.460.618 expedida en Sevilla, y **HÉCTOR JULIÁN ABADÍA ALCALDE**, identificado con cedula de ciudadanía 18.608.012 expedida en La Virginia Risaralda, por lo cual se puede establecer, de acuerdo a inferencias razonables, que el producto es resultado de un aprovechamiento forestal doméstico que no cumple con los requisitos legales al no contar con permiso otorgado por autoridad competente, incumpliendo los preceptos normativos de los artículos 2.2.1.1.3.1 y 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015, siendo por ello que la autoridad ambiental estima necesario y conveniente imponer **MEDIDA PREVENTIVA de DECOMISO PREVENTIVO**, de producto primario de la flora silvestre consistente en 171 unidades de cepas de guadua angustifolia de 3 metros de largo, 190 unidades de puntales de guadua angustifolia de 2,50 metros de largo y 380 unidades de sobrebasa de 3 metros de largo para un total de setecientos cuarenta y un (741) unidades de guadua angustifolia que corresponden a un volumen de 10,50m³ y Una (1) motosierra marca stihl serie 170, a los señores **EVER CAÑARTE CALLE** identificado con cedula de ciudadanía 6.460.618 expedida en Sevilla, **HÉCTOR JULIÁN ABADÍA ALCALDE**, identificado con cedula de ciudadanía 18.608.012 expedida en La Virginia Risaralda y **SANDRA MILENA LOAIZA SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía 31.790.475 expedida en Tuluá.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial(E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a **EVER CAÑARTE CALLE** identificado con cedula de ciudadanía 6.460.618 expedida en Sevilla, **HÉCTOR JULIÁN ABADÍA ALCALDE**, identificado con cedula de ciudadanía 18.608.012 expedida en La Virginia Risaralda y **SANDRA MILENA LOAIZA SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía 31.790.475 expedida en Tuluá, medida preventiva de **DECOMISO PREVENTIVO** de material decomisado que consta de:

- **CIENTO SETENTA Y UNA (171)** unidades de cepas de guadua angustifolia de 3m de largo



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000416 DE 2024
(12 DE ABRIL DE 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

- **CIENTO NOVENTA (190)** unidades de puntales de guadua angustifolia de 2,50m de largo
- **TRESCIENTOS OCHENTA (380)** unidades de sobrebasa de 3m de largo.

Para un total de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN (741)** unidades de guadua angustifolia, con un volumen total de **DIEZ PUNTO CINCUENTA (10,50m³)** metros cúbicos, y,

- **UNA (1)** motosierra marca stihl serie 170

Parágrafo Primero: El artículo decomisado, **motosierra marca stihl serie 170**, quedará en custodia de la autoridad ambiental en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC ubicada en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá – Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

Parágrafo Segundo: El material forestal decomisado queda en custodia de uno de los presuntos infractores, señora **SANDRA MILENA LOAIZA SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía 31.790.475 expedida en Tuluá, en el predio Rural IGAC: 760360001000000010879000000000, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, coordenadas 04°10'2.3"N - 76°12'3.9"W, se le hace especial advertencia que los productos decomisados dejados en su custodia constituyen una prueba dentro de la actual investigación administrativa y de las demás acciones legales que la República de Colombia emprenda con ocasión de los hechos que se investigan y que los mismos tienen una **PROCEDENCIA ILEGAL**, por tanto, no podrá por sí mismo, ni por intermedio de tercero **PERMITIR LA COMERCIALIZACIÓN y MOVILIZACIÓN**, del material so pena de incurrir en las **SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES** a que hubiere lugar, y que el traslado de este los elementos solo podrá ser ordenado por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** o la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, actividad que se ordenará mediante Acto Administrativo, el cual se le notificará personalmente, en el cual se le indicará la cesación de sus deberes como depositario de los elementos de prueba y cual autoridad asumirá la responsabilidad de dichos elementos de prueba.

Parágrafo Tercero: La medida preventiva impuesta en la presente Resolución, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. El incumplimiento de las medidas preventivas será configurado como causal de agravación de la responsabilidad y motivo suficiente para la iniciación de investigación sancionatoria ambiental.

Parágrafo Cuarto: Los costos en los que incurra la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, el presente acto administrativo a **EVER CAÑARTE CALLE, HÉCTOR JULIÁN ABADÍA ALCALDE y SANDRA MILENA LOAIZA SALAZAR**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000416 DE 2024
(12 DE ABRIL DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

ARTICULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los Doce (12) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Jessica Alejandra Moreno Quiroga, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte.

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0732-039-002-030-2024